

Quito, D. M., 17 de enero de 2013

DICTAMEN N.º 0003-013-DTI-CC

CASO N.º 0009-10-TI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Juez constitucional ponente: Dr. Fabián Marcelo Jaramillo Villa

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 6 de enero del 2012, mediante oficio N.º T. 4766-SNJ-10-21, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, solicita a la Corte Constitucional, para el período de transición, que emita dictamen favorable para la denuncia de los acuerdos bilaterales de Protección Recíproca de Inversiones. Dicha comunicación manifiesta que en cumplimiento del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y del artículo 112 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, corresponde a la Corte Constitucional emitir el dictamen de constitucionalidad, previo y vinculante a la denuncia de los tratados internacionales.

El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión del 25 de marzo del 2010, aprobó el informe presentado por el juez sustanciador, mediante el cual se concluye que el “Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Argentina para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones” requiere aprobación legislativa previa a la denuncia del referido tratado; en consecuencia, procede el control automático de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional.

Mediante oficio N.º 1182-CC-SG-2010 del 10 de mayo del 2010, la Secretaría General de la Corte Constitucional informa que ha sido remitido para su publicación en el Registro Oficial, el Texto del “Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Argentina para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”. El 18 de mayo del 2010 se realiza la publicación del mencionado instrumento internacional en el Registro Oficial N.º 195.

70 puntos y dos (92) r

[Handwritten signature]

El 06 de noviembre de 2012 se posesionan ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 29 de noviembre de 2012, en cumplimiento a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, procede con el sorteo de causas. Conforme al sorteo realizado por el Pleno, la Secretaría General de la Corte Constitucional remite el caso signado con el N.º 0009-10-TI al Dr. Fabián Marcelo Jaramillo Villa, para que actúe como juez ponente.

El Dr. Fabián Marcelo Jaramillo Villa, con providencia del 4 de enero de 2013, avoca conocimiento de la causa y determina su competencia para efectos del control respecto al dictamen de constitucionalidad que debe emitir la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

II. TEXTO DEL CONVENIO

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Argentina, denominados en adelante las "Partes Contratantes".

Con el deseo de intensificar la cooperación económica entre ambos países.

Con el propósito de crear condiciones favorables para las inversiones de los inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, que impliquen transferencias de capitales.

Reconociendo que la promoción y protección de tales inversiones sobre la base de un convenio contribuirá a estimular la iniciativa económica individual e incrementará la prosperidad de ambos Estados.

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I **Definiciones**

A los fines del presente Convenio:

(1) El término "inversión" designa, de conformidad con las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, todo tipo de activo invertido por inversores de una parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, de acuerdo con la legislación de esta última, incluye en particular, aunque no exclusivamente:

- a. La propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como los demás derechos reales tales como hipotecas, cauciones y derechos de prenda;
- b. Acciones, cuotas societarias y cualquier otro tipo de participación en sociedades;
- c. Títulos de crédito y derechos a prestaciones que tengan un valor económico; los préstamos estarán incluidos solamente cuando estén regularmente contraídos y documentados según las disposiciones vigentes en el país donde esa inversión sea realizada y directamente vinculados a una inversión específica.
- d. Derechos de propiedad intelectual incluyendo, en especial, derechos de autor, patentes, diseños industriales, marcas, nombres comerciales, procedimientos técnicos, know-how y derechos de llave;
- e. Concesiones económicas conferidas por ley o por contrato y cualesquiera licencias y permisos conferidos conforme a la ley, incluyendo las concesiones para la prospección, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.

Ninguna modificación de la forma jurídica según la cual los activos y capitales hayan sido invertidos o reinvertidos afectará su calificación de inversión de acuerdo con el presente Convenio.

Este Convenio se aplicará a todas las inversiones realizadas antes o después de la fecha de su entrada en vigor, pero las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán a ninguna controversia, reclamo o diferendo que haya surgido con anterioridad a su entrada en vigor,

(2) El término "inversor" designa:

- a. Toda persona física que sea nacional de una de las Partes Contratantes, de conformidad con su legislación.
- b. Toda persona jurídica constituida de conformidad con las leyes y reglamentaciones de una Parte Contratante y que tenga su sede en el territorio de dicha Parte Contratante, independientemente de que su actividad tenga o no fines de lucro.

(3) Las disposiciones de este Convenio no se aplicarán a las inversiones realizadas por personas físicas que sean nacionales de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, si tales personas, a la fecha de la inversión, han estado domiciliadas desde hace más de dos años en esta última Parte Contratante, a menos que se pruebe que la inversión fue admitida en su territorio desde el exterior.



(4) El término "ganancias" designa todas las sumas producidas por una inversión, tales como utilidades, dividendos, intereses, regalías y otros ingresos corrientes.

(5) El término "territorio" designa el territorio nacional de cada Parte Contratante, incluyendo aquellas zonas marítimas adyacentes al límite exterior del mar territorial del territorio nacional, sobre el cual la Parte Contratante concernida pueda, de conformidad con su legislación y el derecho internacional, ejercer derechos soberanos o jurisdicción.

ARTICULO II

Promoción de inversiones

Cada Parte Contratante promoverá en su territorio las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante y admitirá dichas inversiones conforme a sus leyes y reglamentaciones.

ARTICULO III

Protección de inversiones

(1) Cada Parte Contratante asegurará en todo momento un tratamiento justo y equitativo a las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante y no perjudicará su gestión, mantenimiento, uso, goce o disposición a través de medidas injustificadas o discriminatorias.

(2) Cada Parte Contratante, una vez que haya admitido en su territorio, inversiones de inversores de la otra Parte Contratante, concederá plena protección legal a tales inversiones y les acordará un tratamiento no menos favorable que el otorgado a las inversiones de sus propios inversores nacionales o de inversores de terceros Estados.

(3) Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo (2) de este Artículo, el tratamiento de la nación más favorecida no se aplicará a los privilegios que cada Parte Contratante acuerda a inversores de un tercer Estado como consecuencia de su participación o asociación en una zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común o acuerdo regional.

(4) Las disposiciones del párrafo (2) de este Artículo no serán interpretadas en el sentido de obligar a una Parte Contratante a extender a los inversores de la otra Parte Contratante los beneficios de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de un acuerdo internacional relativo total o parcialmente a cuestiones impositivas.

(5) Las disposiciones del párrafo (2) de este Artículo no serán tampoco interpretadas en el sentido de extender a los inversores de la otra Parte Contratante el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de acuerdos bilaterales que proveen financiación concesional

suscritos por la República Argentina con Italia el 10 de diciembre de 1987 y con España el 3 de junio de 1988.

ARTICULO IV **Expropiaciones y compensaciones**

(1) Ninguna de las Partes Contratantes tomará medidas de nacionalización o expropiación ni ninguna otra medida que tenga el mismo efecto, contra inversiones que se encuentran en su territorio y que pertenezcan a inversores de la otra Parte Contratante, a menos que dichas medidas sean tomadas por razones de utilidad pública, sobre una base no discriminatoria y bajo el debido proceso legal. La legalidad de la expropiación será revisable en procedimiento judicial ordinario.

Las medidas serán acompañadas de disposiciones para el pago de una compensación pronta, adecuada y efectiva. El monto de dicha compensación corresponderá al valor de mercado que la inversión expropiada tenía inmediatamente antes de la expropiación o antes de que la expropiación inminente se hiciera pública, si ello ocurre con anterioridad, comprenderá intereses desde la fecha de la expropiación a una tasa comercial normal, será pagada sin demora y será efectivamente realizable y libremente transferible.

(2) Los inversores de una Parte Contratante, que sufrieran pérdidas en sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante, debido a guerra u otro conflicto armado, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección o motín, recibirán, en lo que se refiere a restitución, indemnización, compensación u otro resarcimiento, un tratamiento no menos favorable que el acordado a sus propios inversores o a los inversores de un tercer Estado. Los pagos serán libremente transferibles.

ARTICULO V **Transferencias**

(1) Cada Parte Contratante garantizará a los inversores de la otra Parte Contratante la transferencia irrestricta de las inversiones y ganancias, y en particular, aunque no exclusivamente de:

- a. El capital y las sumas adicionales necesarias para el mantenimiento y desarrollo de las inversiones.*
- b. Los beneficios, utilidades, intereses, dividendos y otros ingresos corrientes;*
- c. Los fondos para el reembolso de los préstamos tal como se definen en el Artículo I, párrafo (1) y (c);*
- d. Las regalías;*
- e. El producto de una venta o liquidación total o parcial de una inversión;*

- f. *Las compensaciones previstas en el Artículo IV;*
- g. *Los ingresos de los nacionales de una Parte Contratante que hayan obtenido una autorización para trabajar en relación a una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante.*

(2) Las transferencias serán efectuadas sin demora, en moneda libremente convertible, al tipo de cambio normal aplicable a la fecha de la transferencia, conforme con los procedimientos establecidos por la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, los cuales no podrán afectar la sustancia de los derechos previstos en este Artículo.

ARTICULO VI **Subrogación**

(1) Si una Parte Contratante o una de sus agencias realizara un pago a un inversor en virtud de una garantía o seguro que hubiere contratado en relación a una inversión, la otra Parte Contratante reconocerá la validez de la subrogación en favor de aquella Parte Contratante o una de sus agencias respecto de cualquier derecho o título del inversor. La Parte Contratante o una de sus agencias estará autorizada, dentro de los límites de la subrogación, a ejercer los mismos derechos que el inversor hubiera estado autorizado a ejercer.

(2) En el caso de una subrogación tal como se define en el párrafo (1) de este Artículo, el inversor no interpondrá ningún reclamo a menos que esté autorizado a hacerlo por la Parte Contratante o su agencia.

ARTICULO VII **Aplicación de otras normas**

Si las disposiciones de la legislación de cualquier Parte Contratante o las obligaciones de derecho internacional existentes o que se establezcan en el futuro entre las Partes Contratantes en adición al presente Convenio o si un acuerdo entre un inversor de una parte Contratante y la otra Parte Contratante contienen normas, ya sean generales o específicas, que otorguen a las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el que se establece en el presente Convenio, aquellas normas prevalecerán sobre el presente Convenio en la medida que sean más favorables.

ARTICULO VIII **Solución de Controversias entre las Partes Contratantes**

(1) Las controversias que surgieren entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o aplicación del presente Convenio serán, en lo posible, solucionadas por la vía diplomática.

(2) Si una controversia entre las Partes Contratantes no pudiera ser dirimida de esa manera en un plazo de seis meses contado a partir del comienzo de las negociaciones, ésta será sometida, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, a un tribunal arbitral.

(3) Dicho tribunal arbitral será constituido para cada caso particular de la siguiente manera. Dentro de los dos meses de la recepción del pedido de arbitraje, cada parte Contratante designará un miembro del Tribunal. Estos dos miembros elegirán a un nacional de un tercer Estado quien, con la aprobación de ambas partes Contratantes, será nombrado Presidente del Tribunal. El Presidente será nombrado en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la designación de los otros dos miembros.

(4) Si dentro de los plazos previstos en el párrafo (3) de este Artículo no se hubieran efectuado las designaciones necesarias, cualquiera de las partes Contratantes podrá, en ausencia de otro arreglo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a que proceda a los nombramientos necesarios. Si el Presidente fuere nacional de una de las Partes Contratantes o cuando, por cualquier razón, se hallare impedido de desempeñar dicha función, se invitará al Vicepresidente a efectuar los nombramientos necesarios. Si el Vicepresidente fuere nacional de alguna de las partes Contratantes, o si se hallare también impedido de desempeñar dicha función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga inmediatamente en el orden de precedencia y no sea nacional de alguna de las partes Contratantes, será invitado a efectuar los nombramientos necesarios.

(5) El tribunal arbitral tomará su decisión por mayoría de votos. Tal decisión será obligatoria para ambas partes Contratantes. Cada parte Contratante sufragará los gastos de su miembro del tribunal y de su representación en el procedimiento arbitral. Los gastos del Presidente, así como los demás gastos serán sufragados en principio por partes iguales por las Partes Contratantes. No obstante, el tribunal arbitral podrá determinar en su decisión que una mayor proporción de los gastos sea sufragada por una de las dos Partes Contratantes. El tribunal determinará su propio procedimiento.

ARTÍCULO IX

Solución de Controversias entre un inversor y la Parte Contratante receptora de la Inversión

(1) Toda controversia relativa a las disposiciones del presente Convenio entre un Inversor de una parte Contratante y la otra Parte Contratante será, en la medida de lo posible, solucionada por consultas amistosas.

(2) Si la controversia no hubiere podido ser solucionada en el término de seis meses a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las Partes, podrá ser sometida, a pedido del inversor:

- o bien a los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión,
- o bien al arbitraje internacional en las condiciones descritas en el párrafo (3).

Una vez que un inversor haya sometido la controversia a las jurisdicciones de la parte Contratante implicada o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de esos procedimientos será definitiva.

(3) En caso de recurso al arbitraje internacional, la controversia podrá ser llevada, a elección del inversor:

- Al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.), creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado Parte en el presente Convenio haya adherido a aquél. Mientras esta condición no se cumpla, cada Parte Contratante da su consentimiento para que la controversia sea sometida al arbitraje conforme con el reglamento del Mecanismo complementario del C.I.A.D.I. para la administración de procedimientos de conciliación, de arbitraje o de investigación;
- A un tribunal de arbitraje "ad-hoc" establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.).

(4) El órgano arbitral decidirá en base a las disposiciones del presente Convenio, al derecho de la Parte Contratante que sea parte de la controversia, incluidas las normas relativas a conflictos de leyes, a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión como así también a los principios del derecho internacional en la materia.

(5) Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante las ejecutará de conformidad con su legislación.

ARTICULO X

Entrada en vigor, duración y terminación

(1) El presente Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes a partir de la fecha en que las Partes Contratantes se notifiquen por escrito que han cumplido con los respectivos requisitos constitucionales para la entrada en vigor de este Convenio. Su validez será de diez años. Después permanecerá en vigor hasta la expiración de un plazo de doce meses a partir de la fecha en que alguna de las Partes Contratantes notifique por escrito a la otra parte Contratante su decisión de dar por terminado este Convenio.



governt, sus (196) 2

(2) Con relación a aquellas inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha en que la notificación de terminación de este Convenio se haga efectiva, las disposiciones de los Artículos I a IX continuarán en vigencia por un período de quince años a partir de esa fecha.

Hecho en Quito, el dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo los dos textos igualmente auténticos.

*POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
DEL ECUADOR*

*POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
ARGENTINA*

*Diego Paredes Peña,
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES.*

*Guido Di Tella,
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES,
COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.*

Intervención del Presidente Constitucional de la República del Ecuador

Mediante oficio N.º T. 4766-SNJ-10-21 del 6 de enero del 2010, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente de la República del Ecuador, remite al Doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, las copias certificadas de varios Acuerdos Bilaterales de Protección Recíproca de Inversiones, suscritos por la República del Ecuador con distintos países, a fin de que la Corte Constitucional emita dictamen favorable para su denuncia. Dentro de estos Acuerdos está el suscrito por el Ecuador con la República de Argentina el 18 de febrero de 1994, ratificado mediante Decreto Ejecutivo N.º 2996 del 21 de agosto de 1995.

Dentro de los fundamentos por los cuales el Presidente de la República solicita a la Corte que emita el dictamen favorable para la denuncia del Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Argentina para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, está que el mismo «contiene cláusulas contrarias a la Constitución y lesivas para los intereses nacionales, como la de someter al Estado ecuatoriano a arbitrajes internacionales para la solución en caso de conflictos relativos a dichos convenios, desconociendo la jurisdicción ecuatoriana». Asimismo, señala que «los tribunales arbitrales a los que dichos tratados obligan a someter jurisdiccionalmente al Ecuador, (la mayoría con sede en Washington), al resolver controversias entre

compañías extranjeras y el Estado ecuatoriano, no suelen tomar en cuenta el derecho ecuatoriano sino que valoran *peculiarmente* el concepto de “inversión”, llegando a desconocer el derecho nacional cuando consideran que las medidas legislativas tomadas por el Ecuador han sido “arbitrarias o discriminatorias”».

Finalmente, el Presidente de la República, con relación a este tema, en su oficio señala: «lo que es peor, a pesar de que la mayoría de estos tratados han respetado la soberanía tributaria de los países receptores de inversión, los tribunales arbitrales la han desconocido en ocasiones, cuando han considerado que una medida tributaria es “confiscatoria”».

Intervención de ciudadanos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 111 numeral 2 literal b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

En el expediente no se registra intervención de algún ciudadano, defendiendo o impugnando la denuncia por inconstitucionalidad del presente Convenio, conforme lo previsto en el artículo 111 numeral 2 literal b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Identificación de las normas constitucionales

A fin de establecer la identificación de normas constitucionales aplicables a este caso, el juez constitucional debe analizar la Constitución de un modo integral. En este sentido, el principio de unidad constitucional “busca considerar a la Constitución como un todo y limitar la interpretación de la norma de inferior jerarquía a una determinada norma constitucional, en razón de la afinidad de la materia. De ahí que el juez constitucional no deba limitarse en su labor interpretativa al cotejo con uno o varios artículos de la Carta, sino que debe basar sus decisiones teniendo en cuenta la concordancia o armonización con todas aquellas que tengan relación con el asunto a dilucidar”¹.

Una vez revisado el Convenio se han identificado las siguientes normas pertinentes:

Art. 276.- El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos:

5. Garantizar la soberanía nacional, promover la integración latinoamericana e impulsar una inserción estratégica en el contexto

¹ Vladimiro Naranjo Mesa, “Teoría Constitucional e Instituciones Políticas”, Bogotá, Temis, 2006, p. 428.

internacional, que contribuya a la paz y a un sistema democrático y equitativo mundial.

Art. 284.- La política económica tendrá los siguientes objetivos:

8. Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes.

Art. 339.- El Estado promoverá las inversiones nacionales y extranjeras, y establecerá regulaciones específicas de acuerdo a sus tipos, otorgando prioridad a la inversión nacional. Las inversiones se orientarán con criterios de diversificación productiva, innovación tecnológica, y generación de equilibrios regionales y sectoriales.

La inversión extranjera directa será complementaria a la nacional, estará sujeta a un estricto respeto del marco jurídico y de las regulaciones nacionales, a la aplicación de los derechos y se orientará según las necesidades y prioridades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los diversos planes de desarrollo de los gobiernos autónomos descentralizados.

La inversión pública se dirigirá a cumplir los objetivos del régimen de desarrollo que la Constitución consagra, y se enmarcará en los planes de desarrollo nacional y locales, y en los correspondientes planes de inversión.

Art. 416.- Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia:

12. Fomenta un nuevo sistema de comercio e inversión entre los Estados que se sustente en la justicia, la solidaridad, la complementariedad, la creación de mecanismos de control internacional a las corporaciones multinacionales y el establecimiento de un sistema financiero internacional, justo, transparente y equitativo. Rechaza que controversias con empresas privadas extranjeras se conviertan en conflictos entre Estados.

Art. 417.- Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución [...].

Art. 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.

6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.

Art. 420.- La ratificación de tratados se podrá solicitar por referéndum, por iniciativa ciudadana o por la Presidenta o Presidente de la República.

La denuncia de un tratado aprobado corresponderá a la Presidenta o Presidente de la República. En caso de denuncia de un tratado aprobado por la ciudadanía en referéndum se requerirá el mismo procedimiento que lo aprobó.

Art. 422.- No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas.

Se exceptúan los tratados e instrumentos internacionales que establezcan la solución de controversias entre Estados y ciudadanos en Latinoamérica por instancias arbitrales regionales o por órganos jurisdiccionales de designación de los países signatarios. No podrán intervenir jueces de los Estados que como tales o sus nacionales sean parte de la controversia [...].

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica [...].

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior [...].



III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

En virtud de lo dispuesto en los artículos 429 y 438 numeral 1 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional es competente para resolver, mediante dictamen vinculante, la constitucionalidad de los instrumentos internacionales. Así también, la Corte Constitucional es plenamente competente para ejercer el control abstracto de constitucionalidad de los tratados internacionales, por así disponerlo el artículo 75 numeral 3 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 71 numeral 3 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Por su parte, el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señala que la ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá de la aprobación de la Asamblea Nacional, previo a lo cual se debe contar con el dictamen vinculante de constitucionalidad emitido por la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos del control de constitucionalidad de los Tratados Internacionales

Conforme las definiciones tradicionales establecidas en el marco del derecho internacional, se puede definir a los Tratados Internacionales como aquellos instrumentos jurídicos celebrados por escrito entre los Estados, para el cumplimiento de ciertos fines u objetivos de mutuo interés. Estos instrumentos jurídicos específicos o particulares están regidos por el derecho internacional, cualquiera que sea su denominación particular (acuerdos, tratados, convenios, etcétera).

Los tratados internacionales, para que adquieran plena vigencia y obliguen a los Estados suscriptores, deben contar formalmente con la "ratificación", "aceptación", "aprobación" y/o "adhesión", según sea el caso. Esta formalidad constituye el acto jurídico internacional por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado².

La Constitución de la República, en su artículo 417, dispone que: "*Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución (...)*". En virtud de ello se establece la necesidad de que el

² En referencia a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

contenido de los convenios, pactos o cualquier instrumento internacional mantenga compatibilidad con la norma constitucional.

El control de constitucionalidad de los instrumentos internacionales contemplado en el artículo 107 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que la Corte Constitucional intervendrá a través de los mecanismos de: "(...) 1) *Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa*; 2) *Control constitucional previo a la aprobación legislativa*; y, 3) *Control sobre las resoluciones mediante las que se imparte la aprobación legislativa*". Dicho control comprende la verificación de la conformidad del contenido del instrumento internacional con el texto constitucional en relación al procedimiento, reglas y trámite legislativo respectivo.

La Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias, debe controlar la constitucionalidad de los instrumentos internacionales, sean estos tratados, acuerdos, convenios u otros de naturaleza similar. Dentro de las modalidades de control constitucional, contempladas en el artículo 71 numeral 3 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, consta el control previo de constitucionalidad de las denuncias de los tratados.

La entrada en vigencia de la Constitución de la República, a partir de octubre del año 2008, establece la necesidad de adecuar formal y materialmente las normas que forman parte del ordenamiento jurídico del país, a su contenido. Es conocido por todos que los instrumentos internacionales ratificados por la Asamblea Nacional forman parte del derecho positivo ecuatoriano, por lo que su contenido no puede contrariar lo previsto por la norma suprema, salvo el caso de los derechos humanos cuando su contenido establece condiciones más favorables para su vigencia y aplicación.

Por lo tanto, al ser la Corte Constitucional el máximo órgano de interpretación, control y administración de justicia constitucional, le corresponde efectuar un control integral (formal y material) de constitucionalidad del Convenio, materia del presente análisis, a fin de determinar su validez o invalidez frente al actual marco jurídico constitucional.

Control formal

El "Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Argentina para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones" fue suscrito el 18 de febrero de 1994 y ratificado mediante Decreto Ejecutivo N.º 2996 del 21 de agosto de 1995, bajo las disposiciones vigentes en esa época. En virtud de lo que señala el artículo 419 de la Constitución de la República, en

30 avnt y nme (199) ✓

concordancia con el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el presente instrumento internacional determina que la ratificación o denuncia de las normas internacionales requerirá de la aprobación previa de la Asamblea Nacional, y específicamente cuando se comprometa al país en acuerdos de integración y de comercio; siendo el presente Convenio materia de este análisis y estudio.

Bajo el actual modelo constitucional existen procedimientos para la ratificación, así como para la denuncia de los tratados internacionales. La Constitución de la República, en el artículo 418, indica que a la Presidenta o Presidente de la República le corresponde suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales, y en el artículo 420 se establece que la denuncia de un tratado aprobado corresponderá a la Presidenta o Presidente de la República.

En este sentido, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, tomando en consideración que el Convenio suscrito entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Argentina para la Promoción Recíproca de Inversiones, para su denuncia, requiere la aprobación previa de la Asamblea Nacional, mediante Oficio N.º T. 4766-SNJ-10-21, con fecha 6 de enero del 2012, solicita a la Corte Constitucional que emita el dictamen favorable para su denuncia. Dicho pedido es conjunto a otros acuerdos bilaterales de Protección Recíproca de Inversiones, suscrito entre el Gobierno de la República del Ecuador con otros Estados.

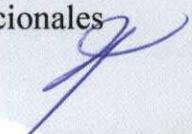
Le corresponde a la Corte Constitucional emitir el informe previo y vinculante a la denuncia del referido Convenio Internacional, por así disponerlo el artículo 438 de la Constitución de la República, y el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

De lo expuesto se establece que el procedimiento de denuncia del presente instrumento internacional se halla enmarcado dentro de las normas constitucionales y legales, por lo que se declara su validez y, en consecuencia, esta Corte procede a efectuar el análisis de fondo correspondiente.

Control material

Dentro de la aplicación jerárquica de las normas, la Constitución de la República, en su artículo 424, determina la supremacía de las disposiciones constitucionales sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, por lo que todas las normas y actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, so pena de ser ineficaces en caso de entrar en conflicto con su contenido. Bajo estas circunstancias, los tratados y convenios internacionales

✓



suscritos y ratificados por el Estado ecuatoriano, al formar parte del ordenamiento jurídico, deben guardar total armonía con los principios y reglas establecidas en la Constitución de la República.

Por su parte, el artículo 425 establece el principio de jerarquía de las normas. Este principio jerárquico se encuentra desarrollado de la siguiente manera:

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

Al hablar del principio de jerarquía indicamos que: “no es otra cosa que un conjunto de reglas y subreglas acerca de la validez de las normas consistente en que unas, las que ocupan la posición inferior, según la forma que adopten, es decir con independencia de su contenido, pierden validez cuando contradicen a otras que ocupan una posición superior en el sistema de fuentes”³.

Es evidente que el “Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Argentina para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones” suscrito el 18 de febrero de 1994 responde a un contexto histórico y económico distinto al que vivimos en la actualidad. El cambio de la estructura política y jurídica de la sociedad ecuatoriana, expresada en la nueva Constitución, plantea nuevos escenarios en los ámbitos interno y externo.

Las políticas públicas de nuestro país plantean un nuevo modelo de desarrollo, en el marco de un claro ejercicio de la soberanía nacional de nuestro Estado. El artículo 276 de la Constitución señala: “*El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: (...) 5. Garantizar la soberanía nacional, promover la integración latinoamericana e impulsar una inserción estratégica en el contexto internacional, que contribuya a la paz y a un sistema democrático y equitativo mundial*”. Según la doctrina, “La soberanía nacional entendida como la función de regir al Estado, ejercida por el poder público dentro de su respectivo territorio

³ Ignacio De Otto, *Derecho Constitucional: Sistema de Fuentes*, Barcelona, Ed. Ariel Derecho, 1997, citado por Juan Montaña Pinto, *Teoría utópica de las fuentes del derecho ecuatoriano*, Quito, Ed. CEDEC, 2012, p. 198.

y con exclusión, en principio, de cualquier otro poder”⁴, precautelar los intereses del Estado.

Es política del Estado ecuatoriano vincularse con los otros Estados del mundo, en virtud del respeto mutuo e identificando áreas donde la relación política, económica, cultural y de otros órdenes se construya y consolide; principalmente de los ordenamientos jurídicos internos que se sustentan en la capacidad política y jurídica de los estados de auto gobernarse a través de sus instituciones políticas.

Al presentarse ante la Corte Constitucional la petición de denuncia del “Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Argentina para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”, debemos considerar que: *“La denuncia de un tratado es la declaración unilateral que expresa un Estado parte, mediante la que manifiesta su decisión de dar por terminado para sí el tratado correspondiente”*⁵.

En referencia al contenido del Convenio se procede a realizar el siguiente análisis:

El artículo 1 del Convenio establece las definiciones que se emplean para la interpretación y el manejo adecuado de los conceptos. Se señalan los términos como: 1) “inversión”, considerado como todo tipo de activo invertido, en particular a bienes muebles e inmuebles, así como hipotecas, cauciones y derechos de prenda, acciones, cuotas societarias y cualquier otro tipo de participación en sociedades; títulos de crédito y derechos a prestaciones que tengan un valor económico, derechos de propiedad intelectual; concesiones económicas conferidas por ley o por contrato. 2) “inversor”, se designa a toda persona física que sea nacional de una de las partes contratantes, de conformidad con su legislación, además a toda persona jurídica constituida de conformidad con las leyes y reglamentaciones. 3) Las disposiciones de este Convenio no se aplicarán a las inversiones realizadas por personas físicas que sean nacionales de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, si tales personas, a la fecha de la inversión, han estado domiciliadas desde hace más de dos años en esta última Parte Contratante, a menos que se pruebe que la inversión fue admitida en su territorio desde el exterior. 4) “ganancias” designa todas las sumas producidas por una inversión, tales como utilidades, dividendos, intereses, regalías y otros ingresos corrientes. 5) “territorio” designa el territorio nacional de cada parte, incluyendo aquellas zonas marítimas adyacentes al límite exterior del mar territorial del territorio nacional, sobre el cual podrá ejercer derechos

⁴ Podestá Costa y Ruda, *Derecho Internacional Público*, citado por Gioconda Saltos Saltos, *Manual de Derecho Internacional Público*, Quito, Ed. Corporación de Estudios y Publicaciones, 2008, p. 101.

⁵ Santiago Corcuera Cabezut, *“Derecho Constitucional y derecho internacional de los derechos humanos”*, México, Oxford, 2004, p. 130.

soberanos o jurisdicción. De lo anotado se concluye que el texto del artículo 1 del Convenio no contraviene la Constitución de la República.

El artículo 2 refiere a la promoción de inversiones, las mismas que serán promovidas por las partes contratantes y admitirá dichas inversiones conforme a sus leyes y reglamentaciones.

El artículo 3 establece algunas disposiciones orientadas precisamente a la protección de las inversiones que los inversores de los estados partes realizan en sus territorios. Destacan principalmente los principios de un tratamiento justo y equitativo a las inversiones, que no perjudique su uso, goce o disposición a través de medidas injustificadas o discriminatorias. Además, se establecen los principios de trato nacional y se fijan algunas limitaciones a los principios de nación más favorecida y a las negociaciones que los Estados, en ejercicio de su soberanía, realicen con otros Estados, excluyendo del alcance de esos beneficios o privilegios a los suscriptores de este Convenio.

Tanto el artículo 2 como el 3 del Convenio tienen plena relación con lo dispuesto en el artículo 339 de la Constitución, que establece que: “El Estado promoverá las inversiones nacionales y extranjeras, y establecerá regulaciones específicas de acuerdo a sus tipos (...). La inversión extranjera directa será complementaria a la nacional, estará sujeta a un estricto respeto del marco jurídico y de las regulaciones nacionales, a la aplicación de los derechos y se orientará según las necesidades y prioridades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los diversos planes de desarrollo de los gobiernos autónomos descentralizados”.

El artículo 4 señala las restricciones a las que los Estados acordantes se sujetan respecto a la nacionalización o expropiación contra inversiones que se encuentran en su territorio y que pertenezcan a inversores de la otra Parte Contratante. Se establecen las excepciones en caso de utilidad pública y los modos para la compensación o indemnización en estos casos. Este artículo guarda armonía con lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución que señala: “Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución”; y con el artículo 323, que determina: “Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación”.

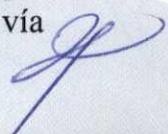
El artículo 5 estipula que cada parte contratante garantizará a los inversores de la otra parte contratante la transferencia irrestricta de las inversiones y ganancias de capital y las sumas adicionales para el mantenimiento y desarrollo de las inversiones; beneficios, utilidades, intereses, dividendos y otros ingresos corrientes; fondos para el reembolso de los préstamos; regalías; el producto de una venta o liquidación total o parcial de una inversión; ingresos de los nacionales producto del trabajo.

El artículo 6 establece los mecanismos de subrogación y dispone que si una Parte Contratante o una de sus agencias realiza un pago a un inversor en virtud de una garantía o seguro que hubiere contratado en relación a una inversión, la otra Parte Contratante deberá reconocer la validez de la subrogación en favor de aquella Parte Contratante o una de sus agencias respecto de cualquier derecho o título del inversor. En este caso se reconoce a la Parte Contratante o a una de sus agencias, dentro de los límites de la subrogación, a ejercer los mismos derechos que el inversor hubiera estado autorizado a ejercer. Se aclara que el inversor no podrá interponer ningún reclamo, a menos que esté autorizado a hacerlo por la Parte Contratante o su agencia.

De lo señalado anteriormente, los artículos 5 y 6 están en concordancia con lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución de la República, referido a las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, y particularmente, con el numeral 1 de dicho artículo, que prevé como objetivo el suministro de los medios de pago para que el sistema económico opere con eficiencia.

El artículo 7 dispone el principio de trato más favorable. El Convenio desarrolla dicho principio señalando que las normas legales internas que otorguen a las inversiones realizadas por inversores de la otra parte contratante un trato más favorable que el que se establece el Convenio, prevalecerán; igualmente, aquellas contenidas en obligaciones internacionales o las que se realicen mediante adiciones al Convenio o aquellas que otorguen a las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el que se establece en el presente Convenio. Este artículo es constitucional, pues guarda concordancia con lo que establece el artículo 277 numeral 5 de la Constitución que habla sobre los deberes del Estado y de la consecución del buen vivir, para lo cual será necesario: *“5. Impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley”*.

El artículo 8 estipula el régimen de solución de controversias entre las partes contratantes. En primer lugar, este artículo dispone que las controversias que surgieren entre las partes, en lo posible, deban ser solucionadas por la vía



diplomática. No obstante, en caso de que las controversias no puedan ser dirimidas de esa manera, serán sometidas, a solicitud de cualquiera de las partes, a un tribunal arbitral de carácter internacional. Para este efecto, el artículo detalla el procedimiento de constitución del tribunal y el modo en el que dicho tribunal tomará su decisión.

Por su parte, el artículo 9 del Convenio establece los mecanismos de solución de controversias entre un inversor y la parte contratante receptora de la inversión. Así, dispone que toda controversia relativa a las disposiciones del presente Convenio que no pueda ser solucionada mediante consultas amistosas, podrá ser sometida al arbitraje internacional. Además, se establece que en caso de arbitraje internacional, el inversor podrá elegir si la controversia será resuelta en el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) o en un tribunal de arbitraje "ad-hoc" bajo las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C. N. U. D. M. I.).

Estas disposiciones establecidas en los artículos 8 numerales 2, 3, 4 y 5, y el artículo 9 en sus numerales 2, 3, 4 y 5 del Convenio son contrarias a lo establecido en el artículo 422 de la Constitución de la República, que señala que *"no se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas"*.

Al respecto, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, se ha pronunciado en reiteradas ocasiones señalando que las cláusulas correspondientes a la resolución de controversias a través de arbitraje internacional son inconstitucionales, por ser contrarias al artículo 422 de la Constitución de la República⁶.

Además, el artículo 424 de la Carta Magna dispone que: "la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica"; por lo que las disposiciones del Convenio en cuestión no puedan contravenir disposiciones constitucionales. Toda disposición normativa de derecho interno y de los instrumentos internacionales debe guardar plena armonía con el texto constitucional⁷, disposición que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 84, que establece que: "La Asamblea Nacional y todo órgano con

⁶ Entre otros, el Dictamen No. 026-10-DTI-CC; Dictamen No. 027-10-DTI-CC, Dictamen No. 035-10-DTI-CC, de la Corte Constitucional del Ecuador.

⁷ Convenio de Promoción y Protección de Inversiones suscrito por la República del Ecuador con la república de Francia.

potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales”.

Respecto a la denuncia de tratados o acuerdos internacionales en los cuales el Estado ecuatoriano ha acordado cláusulas compromisorias arbitrales, la Corte Constitucional ha expresado de forma reiterada sus pronunciamientos; así, el dictamen N.º 043-10-DTI-CC de la Corte Constitucional, para el período de transición, señaló que “la norma constitucional es muy clara al señalar expresamente la prohibición de que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional por atentar en contra del principio de supremacía constitucional”⁸.

Finalmente, el artículo 10 del Convenio hace referencia a la entrada en vigor, duración y terminación del Convenio. Respecto a su tiempo de validez se establece que será de diez años y que a partir de entonces cualquiera de las partes contratantes podrá notificar su decisión de dar por terminado el convenio. Este artículo no se encuentra en contradicción con la Constitución, pues se refiere únicamente al plazo de vigencia de este instrumento internacional.

Una vez efectuado el análisis material de cada uno de los artículos del Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Argentina para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, y en virtud de lo previsto en el artículo 3 numeral 2 de la Constitución, que establece que es deber primordial del Estado garantizar y defender la soberanía nacional, se concluye que los artículos 8 numerales 2, 3, 4 y 5, y el artículo 9 en sus numerales 2, 3, 4 y 5 del Convenio son contrarios a la Constitución de la República por contravenir el artículo 422 primer inciso.

En razón de que no todos los artículos del instrumento internacional están en contradicción con el texto constitucional, la Corte Constitucional estima que no es necesario denunciar todo el Convenio suscrito entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Argentina para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, sino exclusivamente los artículos que no guardan armonía con el texto constitucional. En consecuencia, corresponderá a los órganos públicos correspondientes renegociar el contenido declarado incompatible con la Constitución de la República, a fin de que las partes determinen otros mecanismos de solución de las diferencias, acordes con los preceptos constitucionales.

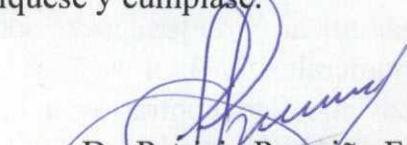
⁸ Dictamen N.º. 043-10-DTI-CC, referido a la denuncia del Convenio entre Ecuador y EE.UU.

IV. DECISIÓN

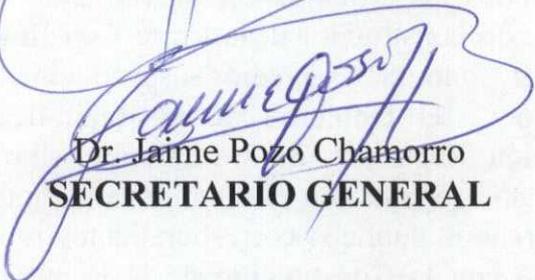
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones, emite el siguiente:

DICTAMEN

1. Establecer que para la denuncia del “Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Argentina para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”, suscrito por el Estado ecuatoriano el 18 de febrero de 1994, se requiere aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse dentro de los casos que establece el artículo 419 numeral 6 de la Constitución de la República.
2. Declarar que el artículo 8 numerales 2, 3, 4 y 5, y el artículo 9 en sus numerales 2, 3, 4 y 5 del “Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Argentina para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones” son incompatibles con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 422 de la Constitución de la República del Ecuador.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

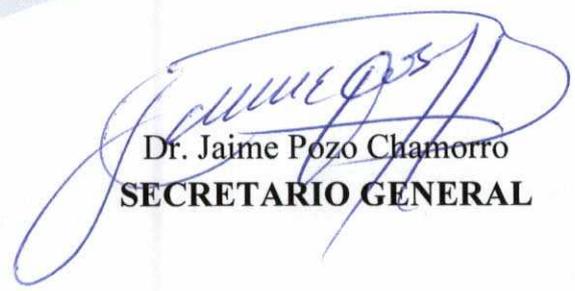


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Wendy

Caso 200 (103) R

Molina Andrade y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del 17 de enero del 2013. Lo certifico.

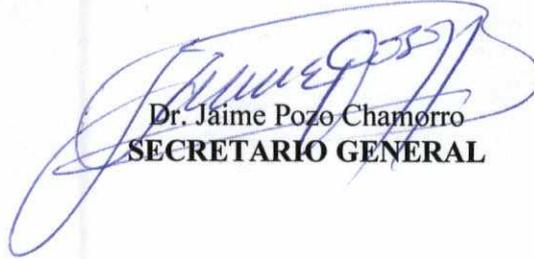


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/ccp/ajs


CASO No. 0009-10-TI

RAZON.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 24 de enero de dos mil trece.- Lo certifico.

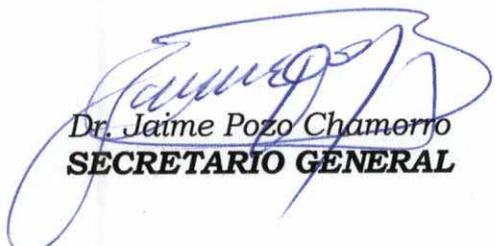


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/lcca

CASO N° 0009-10-TI

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticinco días del mes de enero de dos mil trece, se notificó con copia certificada del dictamen de 17 de enero de 2013, que antecede al señor **ECONOMISTA RAFAEL CORREA DELGADO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**, mediante boleta dejada en la casilla constitucional No. 001, conforme consta del documento anexo.- Lo certifico.-



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCh/Rómina
24/01/2013